

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 008/16-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de Tarandacua, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La falta de respuesta a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, estado de Guanajuato, a los 26 veintiséis días del mes de febrero del 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

Se resuelve en definitiva el expediente número 008/16-RRI, correspondiente al recurso de revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la falta de respuesta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tarandacua, Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 00000616 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 04 cuatro de enero del 2016 dos mil dieciséis, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 04 cuatro de enero del 2016 dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", bajo el número de folio 00000616, el entonces solicitante [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la

Información Pública del Ayuntamiento de Tarandacua, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEGUNDO.- Siendo el 15 quince de enero del 2016 dos mil dieciséis, el solicitante [REDACTED], interpuso recurso de revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, por la falta de respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto, instrumento recursal al que le correspondió el número de folio RR00000516. Luego, si se considera que mediante el acuse de recibo de la interposición del medio de impugnación presentado a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", se desprende la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tarandacua, Guanajuato. - - - - -

TERCERO.- En fecha 18 dieciocho del mes de enero del 2016 dos mil dieciséis, una vez analizado el medio de impugnación presentado por la recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presidente del pleno de este instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **008/16-RRI**, según el orden consecutivo seguido en el libro de gobierno para tal efecto. -

CUARTO.- El día 21 veintiuno de enero del 2016 dos mil dieciséis, el impugnante [REDACTED], fue notificado del auto de radicación de fecha 18 dieciocho de enero del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] que proporcionó para recibir notificaciones. El día 29 veintinueve de enero del 2016 dos mil dieciséis, el secretario general de acuerdos, levantó el computo del término para rendir el informe de ley por parte del sujeto obligado, en virtud de que fue notificado el sujeto obligado del auto de radicación antes precisado, mediante oficio IACIP/PCG/808/13/2016, el que comenzó el día 22 veintidós de enero de 2016 dos mil dieciséis y feneció el día 28 veintiocho del mes y año en comento, teniéndose por recibido dicho informe el día 28 veintiocho del mes y año antes mencionado, según se desprende del sello de recibo de oficialía de partes de este instituto. - - - - -

QUINTO.- El día 03 tres de febrero del 2016 dos mil dieciséis, se acordó por parte del presidente del pleno de este instituto, tener por recibido el informe de ley rendido por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tarandacua, Guanajuato, asimismo se hizo efectivo el apercibimiento señalado en auto de fecha 18 dieciocho de enero del y año antes precisado, para efecto de que las notificaciones de carácter personal se llevaran a cabo a través de los estrados publicados en este Instituto, finalmente, vista la totalidad de actuaciones del expediente de mérito se pusieron a la vista de la comisionada designada, los autos del expediente que contienen las actuaciones del medio de impugnación que se resuelve, a fin de que se elabore el proyecto definitivo del medio de impugnación instaurado, correspondiéndole por razón de turno a la licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **008/16-RR1**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I Y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante, que adminiculada con el recurso promovido adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

TERCERO.- En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de derecho que impida a esta autoridad colegiada entrar al fondo de la litis planteada. - - - - -

CUARTO.- En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el recurso de revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*". - - - - -

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración que el día 15 quince de enero del año 2016 dos

mil dieciséis, fue presentada la solicitud de información, teniéndose por recibida en esa misma fecha, feneciendo el término con uso de prórroga para dar respuesta el día 14 catorce de enero del 2016 dos mil dieciséis, afirmándose entonces que al día antes mencionado, corresponde al vencimiento del plazo para dar respuesta. El plazo de 15 quince días que previene el numeral 52 de la ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente del vencimiento del plazo para otorgar respuesta, esto es, a partir del 15 quince de enero del 2016 dos mil dieciséis, precluyendo el 08 ocho de febrero del 2016 dos mil dieciséis, sin contar los días del 16 dieciséis, 17 diecisiete, 20 veinte, 23 veintitrés, 24 veinticuatro, 30 treinta y 31 treinta y uno de enero; así como los días 01 primero, 06 seis y 07 siete de febrero del presente año; por ser inhábiles en términos del artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto el día 15 quince de enero del 2016 dos mil dieciséis; por lo que su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia. - - - - -

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica:

DICIEMBRE 2015 –ENERO 2016						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
03 ENERO	04 Solicitante peticionó información a la UAIP de Tarandacuao, Gto.	05 Comienza el término de 8 días con uso de prórroga para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	06	07	08	09
10	11	12	13	14 Fenece el término de 8 días con uso de prórroga para dar respuesta por parte	15 inicia término legal de 15 días para la interposición del	16

				de la Unidad de Acceso del sujeto obligado (Art. 43 de la Ley)	medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia)	
17	18	19	20	21 Se tiene por presentado el medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato	22 Interposición del medio de impugnación	23
24	25	26	27 Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa.	28	29	30
31	01 FEBRERO	02	03	04	05	06
07	08 Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa.	09	10	11	12	13
días inhábiles o no laborables						

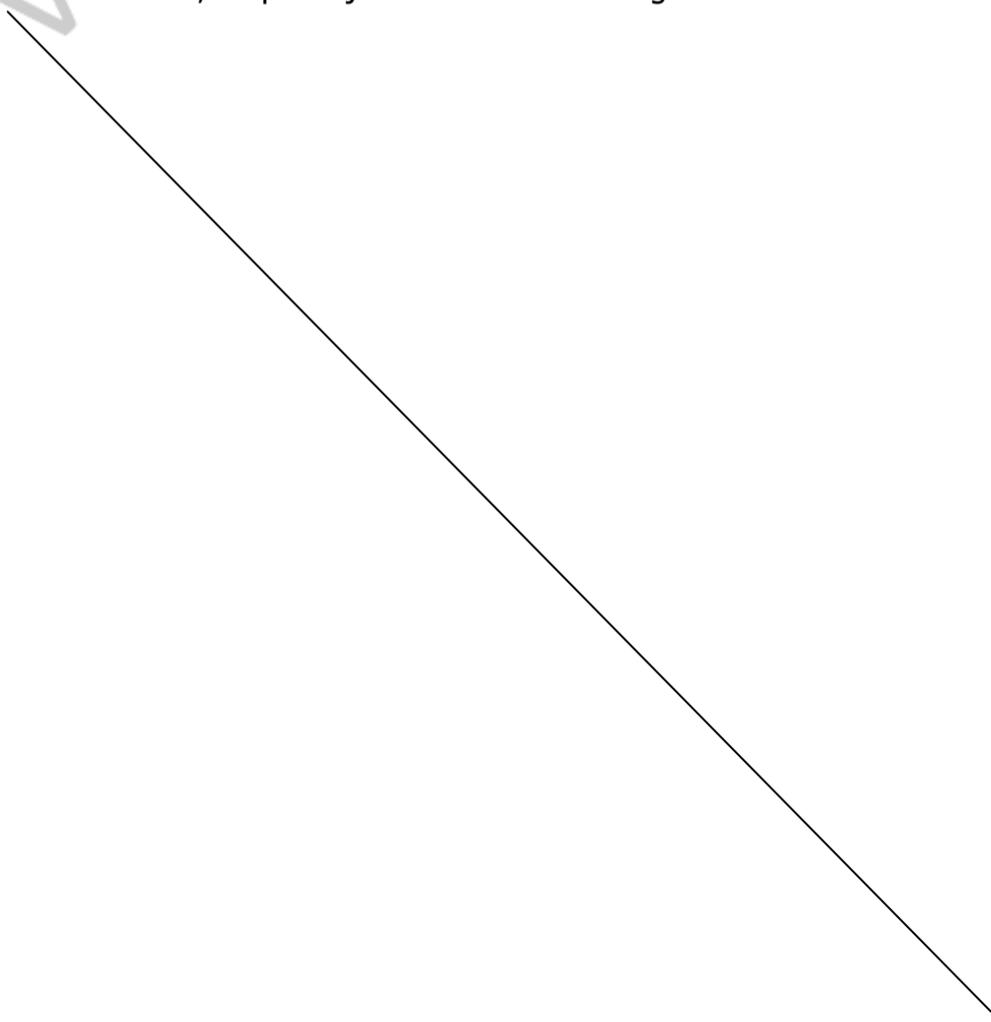
QUINTO.- En mérito de lo anterior y, a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de Tarandacuao, Guanajuato, consistente en: - - - - -

"Primero.- Copia simple del oficio 013/191/2015 de fecha 23 de diciembre de 2015 enviado por el Área de Recursos Humanos a la C. Síndico Municipal respecto de la relación de personal a las que ya no se les renovara contrato, con anexos en su caso. Segundo.- Copia simple del oficio 03/104/2015 de fecha 29 de diciembre de 2015 en donde la C. Síndico Municipal solicita colaboración a la C. Tesorera Municipal para la elaboración de finiquitos, con anexos Tercero.- Copia simple del oficio A.J./12/2015 enviado por el Asesor Jurídico a la C. Síndico Municipal."(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción de la información peticionada.** -----

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia, el día 14 catorce de enero del año 2016 dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tarandacua, Guanajuato, remitió oficio de respuesta UAIP/004/2016, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", al que adjunto entre otros el siguiente curso: - - - -





H. Ayuntamiento de Tarandacuao,
2015

SINDICATURA MUNICIPAL

28 DIC. 2015
RECIBIDO
TARANDACUAO, GTO.

AREA DE RECURSOS HUMANOS

Oficio: 013/191/2015

Asunto: **Envío de Información**
Tarandacuao, Gto., a 23 de Diciembre de 2015

Lic. Anais Stephany Martínez Sánchez
Síndico Municipal
Presente

Por medio del presente me dirijo a Usted de la manera más atenta, para hacerle de su conocimiento la relación del personal que ya no se le renovara contrato, para que se proceda a la elaboración de finiquitos correspondientes:

Nombre	Cargo	Dirección	Fecha de Inicio de Relación Laboral	Fecha de Terminación de Relación Laboral	Salario	Vacaciones
	oficial	Seguridad Pública Tránsito y Transporte			\$3,927.70	
	Auxiliar	Centro CASSA Tarandacuao		31/12/2015	\$3,200.63	
	Asistente Desarrollo Económico	Desarrollo Económico Sustentable		31/12/2015	\$3,840.58	



H. Ayuntamiento de Tarandacuao, Gto.
2015 - 1

Atención en Módulo de Información Municipal	Oficialía Mayor			\$1,713.92 Quincenas	
Encargado del Jardín de San José	Servicios Públicos y Fiscalización			\$684.87 Quincenas	
Auxiliar de Protección civil	Seguridad Pública Tránsito y Transporte			\$2,551.32	

Sin más por el momento, me despido deseándole éxito en su trabajo y
agradeciendo la atención prestada al presente

Atentamente
Trabajando por lo que más quieres...
...Bienestar para tu familia



Profa. Ma. De la Luz Hernández Pérez
Oficial Mayor



OFICIALÍA MAYOR

Con todo esto:

- M. Anz. José Villagán García, Presidente Municipal. Para su conocimiento.
- Archivado
- Contabilidad

Jardín Hidalgo No. 1 Col. Centro Tels. (421) 474 00 04 (421) 474 00 06 C.P. 38700

3.- Vista la omisión referida en el numeral que antecede, el día 15 quince de enero del 2016 dos mil dieciséis, el solicitante [REDACTED], interpuso recurso de revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", de conformidad con lo señalado líneas arriba; por el pleno de este instituto, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, medio impugnativo presentado dentro del término legal dispuesto en el numeral 52 de

la ley de transparencia, en el que expresó como acto recurrido textualmente lo siguiente: - - - - -

"Se me envían los oficios solicitados, pero como se desprende de los mismos, omiten dar información del nombre y de la fecha de inicio de la relación laboral, situación que es contrario a lo establecido por el art. 4 fracc. II y 7 fracc. III de la Ley de Protección de Datos para el Estado de Guanajuato, ya que a la fecha de emisión de los oficios se trata de que los ahí mencionados son servidores públicos, por lo tanto sujetos de conocer el nombre de quien representa la población, así como los demás datos que fueron borrados de los oficios no se trata de datos personales y por ende es procedente el recurso de revisión. (Sic)

4.- En tratándose del informe rendido contenido en el escrito identificado con la referencia UAIP/013/2016, mismo que obra a foja 25 veinticinco del expediente y que fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto en fecha 28 veintiocho de enero del 2016 dos mil dieciséis, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, ayuntamiento de Tarandacuao, Guanajuato y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al cual se adjuntaron diversas constancias en originales y copias simples para su cotejo y compulsas, mismas que a continuación se describen: - - -

A su informe justificado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias: - - - - -

a) Nombramiento emitido a favor del C. Edgar García Chávez, como Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, expedido por el Presidente Municipal de Tarandacuao, Guanajuato, a partir del 10 diez de octubre del 2015 dos mil quince, documento que obra en el sumario en copia simple, del que se levantó certificación por parte del secretario general de acuerdos de este instituto, en el que se asentó coincide con su original que tuvo a la vista (visible a foja 26 del sumario). - - - - -

- b)** Oficio 013/191/2015 de fecha 23 veintitrés de diciembre de 2015 dos mil quince, suscrito por la Profa. Ma. de la Luz Hernández Pérez, Oficial Mayor del ayuntamiento de Tarandacua, dirigido a la Lic. Anais Stephany Martínez Sánchez, síndico municipal, en el que se aduce lo siguiente: *"...para hacerle de su conocimiento de la relación del personal que ya no se le renovara contrato, para que se proceda a la elaboración de finiquitos correspondientes..."* (visible a foja 28 del expediente). -----
- c)** Oficio 03/104/2015 de fecha 29 veintinueve de diciembre del 2015 dos mil quince, suscrito por la Lic. Anais Stephany Martínez Sánchez, síndico municipal, dirigido a la C.P. Ma. Guadalupe Hernández García, Tesorera Municipal (verificable a foja 30 del sumario). -----
- d)** Oficio A.J/12/2015 de fecha 28 veintiocho de diciembre del 2015 dos mil quince, signado por el Lic. J. Melchor Tapia Monge, Asesor Jurídico, dirigido a la Lic. Anais Stephany Martínez Sánchez Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Tarandacua, Guanajuato (verificable a foja 31 del expediente). -----

Documentos que revisten valor probatorio de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

SIXTO.- Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones y constancias que obran en el expediente en cuestión, a efecto de resolver el recurso de revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición

de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la ley de transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley.-----

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información del petionario ██████████ ██████████, el suscrito órgano resolutor advierte que la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante, al tratar de obtener información susceptible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien de encontrarse en posesión de aquel, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Continuando con el análisis anunciado, es conducente referir que la información solicitada por el impetrante, resulta existente en los registros o archivos del sujeto obligado, toda vez que, en el expediente que se resuelve obran constancias o elementos que dan cuenta y acrediten la existencia de la información de interés del petionario en posesión del ente público obligado.-----

Finalmente, es dable señalar que la información solicitada por la hoy recurrente encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que es factible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, y

por ende, de encontrarse en su posesión, por lo que consecuentemente su naturaleza es pública. - - - - -

SÉPTIMO. En este contexto, una vez que ha sido estudiado lo relativo a la vía abordada, la existencia de la información peticionada y objeto de la presente instancia, resulta conducente analizar en el presente considerando la manifestación vertida por el quejoso [REDACTED], en el texto de su recurso de revocación, para efecto de determinar si la autoridad responsable respetó el derecho de acceso a información pública del peticionario, o si en su caso, fundamentó y motivó debidamente su respuesta; a la vez que se analizará la naturaleza de la información solicitada, tal como se anticipó en el considerando que antecede. - - - - -

Así pues, para hacer patente el sentido de la presente ejecutoria y lograr sinergia en el tema tratado, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, respuesta recaída a ésta y el agravio hecho valer por el impetrante, de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>“Primero.- Copia simple del oficio 013/191/2015 de fecha 23 de diciembre de 2015 enviado por el Área de Recursos Humanos a la C. Síndico Municipal respecto de la relación de personal a las que ya no se les renovara contrato, con anexos en su caso. Segundo.- Copia simple del oficio 03/104/2015 de fecha 29 de diciembre de 2015 en donde la C. Síndico Municipal solicita colaboración a la C. Tesorera Municipal para la elaboración de finiquitos, con anexos Tercero.- Copia simple del oficio A.J./12/2015 enviado por el Asesor Jurídico a la C. Síndico Municipal.” (Sic)</p>	<p>En atención a su solicitud con número de folio 00000616, presentada en fecha 04 de enero de 2016. Mediante oficio de respuesta número UAIP/004/2016, adjunta los ocursos solicitados. Documentación remitida vía sistema Infomex-Gto.</p>	<p>“Se me envían los oficios solicitados, pero como se desprende de los mismos, omiten dar información del nombre y de la fecha de inicio de la relación laboral, situación que es contrario a lo establecido por el art. 4 fracc. II y 7 fracc. III de la Ley de Protección de Datos para el Estado de Guanajuato, ya que a la fecha de emisión de los oficios se trata de que los ahí mencionados son servidores públicos, por lo tanto sujetos de conocer el nombre de quien representa la población, así como los demás datos que fueron borrados de los oficios no se trata de datos personales y por ende es procedente el recurso de revisión.”(Sic)</p>

Expuestas las posturas de las partes, este resolutor colige lo siguiente: -----

Una vez analizado el texto transcrito a supralíneas, este resolutor advierte que el sustrato del agravio argüido por el recurrente [REDACTED], el cual da origen al presente medio de impugnación, consiste en que, a su consideración, la respuesta entregada en adendum a su petición génesis de información, fue entregada de forma parcial o incompleta, ya que omite proporcionar el nombre, así como la fecha de inicio de la relación laboral y demás datos de los entonces servidores públicos señalados en el oficio 013/191/2015. -----

De tal aseveración, y para efecto de justipreciar si la información proporcionada es incompleta, sobre todo en lo referente al nombre de personas, fecha de inicio de la relación laboral y demás datos contenidos en los oficios solicitados por el ahora recurrente, respecto de la administración municipal de Tarandacuao, Guanajuato, realizando la confronta del texto de la solicitud de información y la respuesta proporcionada a la misma, así como lo manifestado por el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, en el informe justificado que rindió ante este Instituto; toda vez que la conducta desplegada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tarandacuao, Guanajuato, no se circunscribió íntegramente a lo solicitado por el recurrente, pues al realizar este colegiado un examen exhaustivo de forma sistemática y cronológica de las constancias glosadas al instrumental de actuaciones, se desprenden varias circunstancias fácticas y jurídicas que deben ser abordadas: -----

De la valoración y examen de las constancias que obran en el expediente, se colige que mediante oficio fechado el 14 catorce de enero del año 2014, dentro del término de ley, el Titular de la

Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tarandacua, Guanajuato, da respuesta a la solicitud de información, al que adjunta copia simple del comunicado 013/191/2015 de fecha 23 de diciembre de 2015, del que se desprende la relación del personal de la administración pública del ayuntamiento de Tarandacua, Guanajuato, que ya no se renovara contrato; relación en la que se incluyen los siguientes campos: nombre, cargo, dirección, fecha de inicio de relación laboral, fecha de terminación de relación laboral, salario y vacaciones, ocurso que ya fue debidamente valorado en el considerando quinto de la presente resolución y del que se aprecia la omisión del dato correspondiente al nombre, fecha de inicio de la relación laboral, fecha de terminación de la relación laboral y vacaciones; de la relación del personal que ya no s les renovara contrato, de la administración pública del ayuntamiento de Tarandacua, Guanajuato; por lo que conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en el que se establece: *"...Artículo 22. En ningún caso podrá clasificarse como de carácter personal y por tanto reservada o confidencial, la información relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones de carácter público...";* se colige la obligación de proporcionar la información relacionada con motivo del ejercicio de cargos o empleos de carácter público, ya que en el precepto en comento se estatuye que no tiene el carácter de personal y por ende el de reservada o de confidencial la información relacionada al ejercicio de un cargo público; por lo que, al omitir el dato correspondiente al nombre, la fecha de inicio de la relación laboral, el de la terminación de la relación laboral y el de las vacaciones; de la relación contenida en el ocurso precisado a supralíneas, de las personas que no se les renovara contrato en la administración pública del municipio de Tarandacua, Guanajuato,

se está contraviniendo lo señalado en el precepto comentado en último orden, generando con ello incertidumbre jurídica al ciudadano y violentando su derecho de acceso a la información pública, ya que no se le orienta al ciudadano, con respecto a la existencia y contenido de los datos antes mencionados, los cuales indudablemente existen, en los términos de la legislación aplicable; por lo que deviene irrefutable para este órgano resolutor que la unidad de acceso a la información pública, no se pronunció íntegramente en relación a la información solicitada por el ahora recurrente, emitiendo una respuesta parcial en cuanto se refiere a los planteamientos que fueron requeridos en la solicitud de información y toda vez que dichos datos relacionados a servidores públicos de la administración pública del ayuntamiento de Tarandacua, Guanajuato; son con motivo del ejercicio de sus funciones, es que en aras de la transparencia deben ser públicos. - -

Por lo que para efecto de dar identidad a los datos del listado de personas que no se les renovara contrato de la administración pública de la ayuntamiento de Tarandacua, Guanajuato, se debe proporcionar el nombre de las mismas; ya que resulta indispensable se acompañe al resto de los datos proporcionados, el nombre de los dichos servidores públicos de la actual administración del ayuntamiento; además de los datos correspondiente a la fecha de inicio, de terminación de la relación laboral y sus vacaciones con el municipio; ya que son datos relacionados al ejercicio de sus funciones como servidores públicos y que por lo tanto tiene el carácter de pública, encuadrando perfectamente en lo preceptuado por los artículos 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y que por lo tanto se encuentra fuera de las hipótesis de clasificación de información reservada o confidencial que disponen los numerales 16 y 20 de la Ley de la materia y que por ende, resultan públicos y es procedente su entrega al peticionario. Cuenta habida que en este ámbito de

actuación rige la obligación del Ente público de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º apartado A fracciones I, II, III y IV de nuestra Carta Magna, en relación con los ordinales 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, atendiendo a las disposiciones normativas establecidas en la Ley sustantiva de la materia. - - - - -

En tal virtud, es conveniente señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho de acceder a la información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización. - - - - -

En síntesis, dadas las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en el presente fallo jurisdiccional, a la luz de las probanzas que integran el expediente en cuestión, este **pleno determina que se encuentra vulnerado el derecho de acceso a la información pública del peticionario** [REDACTED], toda vez que, en atención a su solicitud de acceso con número de folio 00000616 del sistema electrónico "Infomex-Gto", recibió por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tarandacua Guanajuato, **respuesta parcial o incompleta, ya que la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso se omiten los nombres, fecha de inicio y de terminación de la relación laboral; así como de las vacaciones de las personas que no se les renovará el contrato en la administración pública del municipio de Tarandacua, Guanajuato,** esta Autoridad Colegiada obtiene los elementos para concluir que resulta **fundado**

y **operante** el agravio esgrimido por el impetrante en el presente recurso de revocación. - - - - -

OCTAVO.- Así pues, en mérito de las circunstancias fácticas y jurídicas disgregadas a lo largo de la presente resolución, mismas que fueron acreditadas con la constancia emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto" con motivo de la interposición del Recurso de Revocación, en concatenación con las documentales con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, este órgano resolutor determina **modificar el acto recurrido**, mismo que se traduce en la respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00000616 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada en fecha 04 cuatro de enero del 2016 dos mil dieciséis, **a efecto de que el titular de la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de Tarandacua, Guanajuato, emita una respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, en la que entregue el dato relativo al nombre, fecha de inicio y de terminación de la relación laboral, así como el de las vacaciones; de los servidores públicos que no se les renovara contrato, del ayuntamiento de Tarandacua, Guanajuato, debiendo cumplir con las atribuciones inherentes a su cargo, y observar diligentemente lo contenido en los artículos 17, 18, 20, 37, 38 fracciones III, V, XII y XV, y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el ordinal 3, fracción V de la Ley de Protección de Datos**

Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato y finalmente, una vez hecho lo anterior, acredite de manera idónea ante esta autoridad, el contenido de la respuesta así como la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta cuya emisión se ordena. - - - - -

Al resultar fundado y operante el agravio expresado por la recurrente en el instrumento recursal instaurado, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la presente resolución, con las constancias de las que ya se ha dado cuenta a supralíneas, por lo expuesto, fundado y motivado, y con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta autoridad resolutora determina **modificar el acto recurrido, que se traduce en la respuesta por parte de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado, ayuntamiento de Tarandacua, Guanajuato, a la solicitud de información identificada con el número de folio 00000616 del sistema electrónico "Infomex-Gto", en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo precedente.** Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de

Revocación con número de expediente 008/16-RRI, interpuesto el día 15 quince de enero del 2016 dos mil dieciséis, por la peticionaria [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información, identificada con el número de folio 00000616 del sistema "Infomex-Gto", por parte de la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de Tarandacua, Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- Se **modifica** el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta, por parte de la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de Tarandacua, Guanajuato, a la solicitud de información presentada por la hoy recurrente [REDACTED] identificada con el número de folio 00000616 del sistema electrónico "Infomex-Gto", **en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos séptimo y octavo de la presente resolución.** - - - - -

TERCERO.- Se **ordena al responsable de la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de Tarandacua, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos sexto, séptimo y octavo, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere realizado**, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

CUARTO.- Dese salida el expediente en el libro de gobierno de la secretaría general de acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. - - - - -

QUINTO.- Notifíquese de manera personal al recurrente a través del actuario adscrito al pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, y por lista publicada en los estrados de este instituto al sujeto obligado Ayuntamiento de Tarandacua, Guanajuato, por medio del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública; **precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal**, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente, licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, **por unanimidad de votos**, en la 15.^a décima quinta sesión ordinaria, del 13^o décimo tercer año de ejercicio, de fecha 10 diez de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente la segunda de los comisionados mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y Doy Fe.** - - - - -

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Comisionado presidente**

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Comisionada**

**Licenciado José Andrés Rizo Marín
Secretario general de acuerdos**

VERSIÓN PÚBLICA